



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-I-PRD-007/07  
**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.  
**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, cuatro de enero de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintidós de diciembre de dos mil siete, mediante el cual concede registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Parles del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el Recurso de Apelación promovido por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática; mismo que, por oficio TEEH-SG-2830/2007 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Dicho recurso fue turnado a la Magistrada ponente, que por razón de turno, correspondió ser la Licenciada Martha C. Martínez Guarneros, quien, con fecha treinta de diciembre de dos mil siete, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-I-PRD-007/07, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado.

**TERCERO.-** El tres de enero de dos mil ocho, se tuvo por presentado al Partido Nueva Alianza en su calidad de tercero interesado y por precluido el derecho de los demás partidos que participan en el presente procedimiento electoral para la renovación del Congreso Local que no comparecieron; en mismo auto se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día cuatro de enero del año en el que se actúa, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base a lo que a continuación se expone.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 50 y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 109, 112, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

**II.- Legitimación y personería.** Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie

acontece, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, acreditando además tal personería con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

**III.** Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

**IV.** Los agravios expresados por el recurrente son **INFUNDADOS** en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

El promovente esgrime como agravios, lo siguiente:

**"PRIMERO.** Le causa agravio a mi representado el hecho de que el Partido Nueva Alianza pretenda Registrar Una Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional sin tener derecho a ello, debido a que únicamente en **seis distritos electorales uninominales** registró candidatos, por lo que como partido político para que tenga derecho a que se le asignen diputados por el Principio de Representación Proporcional debe registrar en lo individual cuando menos **en doce distritos electorales Uninominales**, tal como lo establece el artículo 248, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Pues así tal como se lo permite el artículo 55 de la ley en la materia, la Coalición que formuló e integra le permitía registrar entre una y doce fórmulas de candidatos, y no necesariamente las doce por las que en su momento optó; lo cual hubiese permitido contar con las doce fórmulas como partido político y no como coalición como lo hizo, la cual hubiese permitido tener derecho a registrar una lista como partido político de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo ordinario es que las coaliciones operan en la totalidad de los distritos de mayoría relativa; y los votos emitidos a favor de los candidatos de una coalición no pueden ser separados para efectos de establecer su sentido, por no existir elementos que sirvan para conocer si los electores se inclinaron por uno solo de los partidos coaligados, ni tampoco distinguir con cuáles votos del universo de la coalición obtuvieron el triunfo los candidatos de mayoría relativa, de manera que de esta votación ningún sufragio se le puede conceder a un solo partido político como medida de su fuerza electoral; por lo que se tiene que tener en cuenta los efectos de la votación obtenida, primero como coalición "Unidos por Hidalgo", luego como Partido Revolucionario Institucional y Nueva

Alianza, es decir, si los votos contarán únicamente para la elección de mayoría relativa, ya que según la cláusula séptima del convenio de Coalición Pardal, que a la letra dice: "SÉPTIMA.- DEL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y, EN SU CASO, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Los partidos coaligantes acuerdan que la forma de la distribución de la votación obtenida por la coalición será de la siguiente manera:

- a) Primeramente del total de votos obtenidos por la coalición, a Nueva Alianza le corresponderá el siete punto seis por ciento de la votación estatal emitida.
- b) Una vez hecha la asignación de votos conforme al inciso anterior, los votos por repartir de los obtenidos por coalición de corresponderán en su totalidad al Partido Revolucionario Institucional.

Esta cláusula es referente a la votación que se obtenga en los distritos uninominales ya que el multicitado convenio de coalición es Parcial para los doce distritos uninominales y postular candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa para contender en la Elección Constitucional.

**SEGUNDO.** Causa Agravio a mi Representado el hecho que el Partido Nueva Alianza pretenda participar en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional ya que no es lógico ni legal que la coalición "Unidos por Hidalgo" los Partidos Revolucionarios Institucional y el impugnado lo hagan en lo individual, siendo que los mas idóneo era que registrara la mencionada Lista de Formula de Candidatos el que reuniera los requisitos que establece el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Dichos partidos debieron actuar como coalición total, para en el caso de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que no cabe sumar la votación obtenida individualmente al universo de votos de la coalición a los partidos en lo individual, ya que esto implica atribuirle efectos distintos a la voluntad de los electores quienes (sic) votaron por los partidos políticos en lo individual, y no por la coalición.

[Se transcribe la tesis relevante S3EL 020/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO i, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y la tesis relevante S3EL 015/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. ES ÚNICA E INDIVISIBLE Y SURTE EFECTOS PARA AMBOS PRINCIPIOS (Legislación de Coahuila y similares)]

**TERCERO.** Causa Agravio a mi Representado por que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su Acuerdo de Fecha 22 de diciembre de 2007, en sus Considerandos no se encuentra fundado ni motivado o cuando menos de manera económica dejara indicado en base a que razonamiento lógico jurídico se le concedió Registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Partido Nueva Alianza."

[Se transcribe la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SIEN CUALQUIER PARTE DE LA

RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTA (Legislación de Aguascalientes y similares) y la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. ]

En relación al primer y segundo agravios, es menester recordar que los artículos 32 fracción IX y 51 párrafo primero de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo concede a los partidos políticos el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones en las que deseen participar, sean de Diputados por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, Gobernador del Estado o Ayuntamientos.

Las coaliciones a que se refieren las normas en cita, pueden ser parciales o totales, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 51 en mención.

Por su parte, el artículo 55 a la letra establece:

La coalición parcial que se formule para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y que tenga como propósito registrar entre una y doce fórmulas de candidatos tendrá efectos exclusivamente dentro de los distritos electorales para los que se coaligaron.

Las coaliciones que se constituyan para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en trece o más distritos electorales, deberán postular y registrar una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sin que puedan hacerlo en lo individual, en los términos de esta Ley.

En relación a lo anterior, el artículo 248, fracción I, dispone:

Artículo 248.- Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a las siguientes bases:

I. Para tener derecho a la asignación, los partidos políticos deberán registrar **en lo individual y/o en coalición**, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales;

En el presente caso, el primero, y segundo de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática sustancialmente alegan que el Instituto Estatal Electoral no debió registrar las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido Nueva Alianza, ya que éste no tenía derecho a registrarlos por incumplir con el requisito establecido en el artículo 248 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, es decir, porque no registró fórmulas de candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos electorales, lo que es inexacto, al tenor de lo siguiente:

El requisito en mención establece la obligación de los partidos políticos **o coaliciones** de registrar fórmulas de candidatos en cuando menos doce distritos electorales, para tener derecho a la asignación por representación proporcional y es un requisito que el Partido Nueva Alianza cumplió cabalmente porque en el presente proceso electoral decidió constituir la coalición "Unidos por Hidalgo" junto con el Partido Revolucionario Institucional, como consta en el convenio de coalición de fecha diez de octubre de dos mil siete, que obra a fojas veinticuatro de este expediente, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día veintisiete del mismo mes y año, según consta en el acuerdo respectivo que obra en el expediente a fojas treinta y ocho; convenio que fue modificado el veintinueve de noviembre de dos mil siete, sólo en cuanto a su cláusula novena, relativa al origen partidario de los candidatos propuestos y el tres de diciembre el Consejo General, a solicitud de la Coalición, aprobó la mencionada modificación.

El convenio de coalición que se menciona en su cláusula cuarta expresa:

**"CUARTA.- LA ELECCIÓN Y CAUSAS QUE LA MOTIVAN:**

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 55, párrafo primero V 58, fracción II de La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y a las

declaraciones que han sido consignadas en el apartado que antecede, los partidos coaligantes manifiestan que las causas que motivan la conformación de una Coalición Parcial en doce distritos electorales uninominales para la postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa para integrar la LX Legislatura del Estado de Hidalgo para el periodo constitucional 2008-2011, obedecen a su interés por contender unidos con mayores posibilidades de triunfo en el proceso electoral de referencia, derivado de la compatibilidad de la plataforma electoral aprobada por los partidos coaligantes, con sus respectivos principios ideológicos y documentos básicos.

En virtud de lo anterior, acuerdan que es su deseo participar bajo la modalidad de Coalición Parcial en la elección a celebrarse el próximo 17 de febrero del 2008, a fin de postular candidatos a **DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, para el período constitucional 2008-2011, en los siguientes distritos electorales uninominales:

No. DISTRITO	CABECERA MUNICIPAL	No. DISTRITO	CABECERA MUNICIPAL
I	PACHUCA PONIENTE	XI	APAN
III	TULANCINGO DE BRAVO	XII	TIZAYUCA
IV	TULA DE ALLENDE	XIII	HUEJUTLA DE REYES
VIII	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	XIV	ACTOPAN
IX	SAN AGUSTÍN METZQUITILAN	XVI	IXMIQUILPAN
X	TENANGO DE DORIA	XVIII	ATOTONILCO EL GRANDE

En consecuencia, toda vez que el propio artículo 248 en su fracción I autoriza y considera como requisito para participar en la asignación por representación proporcional, el registro de fórmulas de candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos electorales **en lo individual y/o en coalición** como el propio numeral lo prescribe, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cumplió con ese requisito.

Además, el hecho de que el instituto político en mención participe en coalición en los distritos antes citados es precisamente la causa que le impide registrar en lo individual candidatos en doce distritos electorales, ya que sólo puede hacerlo en los seis distritos restantes en donde no postuló candidatos en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, en obediencia de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, que establece: "*Los partidos*

*políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte".*

Por otra parte, contrario a lo que afirma el impugnante, la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza fue, según consta en el convenio que al respecto suscribieron, una coalición parcial en doce distritos electorales, por lo que debe regirse por lo dispuesto en los artículos "51 párrafo segundo y 55 párrafo primero de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, antes transcritos, es decir, que tendrá efectos exclusivamente dentro de los distritos electorales para los que se coaligaron; no así por lo prescrito en los numerales 54 ni 55 \* párrafo segundo de la misma ley sustantiva, que se refieren al régimen normativo de las coaliciones totales o que se suscriban para contender con candidatos comunes en trece o mas distritos electorales. Por lo tanto, no asiste razón al impugnante cuando sostiene que "Dichos partidos debieron actuar como coalición total, para en el caso de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional" toda vez que la Coalición Unidos por Hidalgo, de la cual forma parte el Partido Nueva Alianza se convino como una coalición parcial y no total, como la ley lo permite y lo regula.

En consecuencia el partido político tercero interesado, actuó legalmente al solicitar, en lo individual, el registro de las doce fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y el Instituto Estatal Electoral, habiendo verificado los requisitos constitucionales y legales atinentes, al conceder el respectivo registro, lo hizo también en términos de ley.

En relación al tercer agravio, tampoco asiste razón al partido promovente, pues, contrario a los argumentos que hace valer el impugnante, sí existe en el acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil siete, fundamentación y motivación del porqué el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el

registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a favor del Partido Nueva Alianza. Lo anterior, si tomamos en cuenta que la fundamentación debe entenderse como la cita del precepto legal aplicable al caso y la motivación consiste en la manifestación de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, circunstancia que se colma con el contenido del Considerando V del acuerdo en mención que obra a fojas setenta y uno del expediente en que se actúa en la copia certificada y que a la letra dice:

"V, ASÍ LAS COSAS, ESTE ÓRGANO DETERMINA QUE EN RAZÓN DE LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y 176 DE LA LEY ELECTORAL, POR LO TANTO Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS, EL ÓRGANO ELECTORAL QUE CORRESPONDA, CONCEDERÁ O NEGARÁ EL REGISTRO, ES POR LO QUE, CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II, 24, 29 Y 31 ^E LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN VIII, 173, 175, 176, 177, 178 Y 181 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ESTE CONSEJO GENERAL EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, APRUEBA..."

Con base en las anteriores manifestaciones y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 50, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios vertidos por el recurrente José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** Consecuentemente se CONFIRMA el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha veintidós de diciembre dos mil siete dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual concede registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza para contender en la elección ordinaria para la renovación del Congreso del Estado en el presente proceso electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente esta última, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.